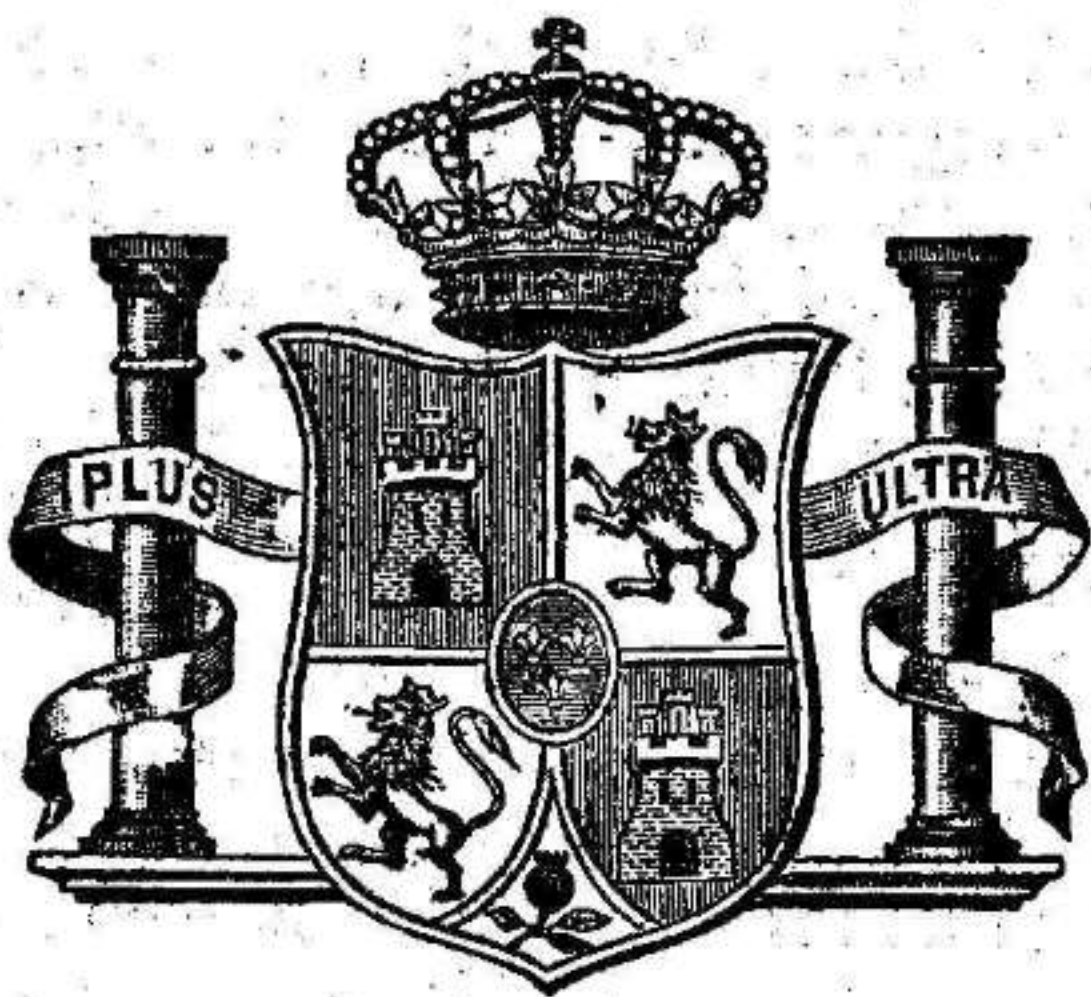


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría, 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas.
PARTICULARES—Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Mayo)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 100.

El Sr. Alcalde de Collazos de Boedo, con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Que la vecina de la misma Victoria Olmo Merino le dá cuenta del hallazgo de cincuenta y ocho pesetas con sesenta céntimos que encontró abandonadas, las cuales se encuentran en dicha Alcaldía a disposición de quien acredite debidamente le pertenecen.»

Lo que comunico para general conocimiento y efectos consiguientes.

Palencia 25 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández

CIRCULAR NÚM. 101.

Según me comunica el Alcalde de Collazos de Boedo, por el vecino de la misma Jaime Alonso Ortega, ha sido recogida y entregada en la citada Alcaldía, una caballería de las señas siguientes: una yegua, edad ocho años, pelo tordo, alzada siete cuartas. Lo que se publica en este periódico

oficial para general conocimiento, debiendo su dueño presentarse al citado Alcalde para recojerla.

Palencia 25 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

BASES

(Conclusión)

CAPITULO IV

De la agremiación.

Base 34.

El Reglamento y las tarifas determinarán las industrias que tienen la cualidad de agremiables a los efectos de la contribución. Los gremios podrán ser locales, comarcales o provinciales.

Podrá autorizarse la agremiación de aquellos industriales, comerciantes o profesionales que lo soliciten del Ministerio de Hacienda, aunque ejerzan industria no definida como agremiable en el Reglamento.

Los gremios según estén constituidos, serán solidariamente responsables del importe total de las cuotas normales, con sus recargos, que forman la suma mínima repartible por el gremio.

Base 35.

Los contribuyentes que en una población ejerzan una misma industria, comercio o profesión agremiable deberán constituirse en gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le calculen, salvo el caso de renuncia ex-

presa al gremio formulada por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos.

Base 36.

La distribución se hará por la Junta gremial o por el Colegio de cada gremio cuando así fuese autorizado.

La Junta se constituirá en la forma siguiente:

a) Un Clasificador por cada 50 agremiados, elegido por el gremio, en la forma que determine el Reglamento.
b) El Administrador de Rentas, Alcalde de la población o funcionario que designen o les sustituya, que hará las veces de Presidente, y los demás funcionarios que el Administrador pueda designar, sin que excedan de uno por cada cien contribuyentes o fracción.

c) Uno o varios representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Colegios oficiales designados por las respectivas Corporaciones entre sus electores, a razón también de un representante por cada cien agremiados o fracción.

Los clasificadores deberán exigir de entre ellos mismos uno como Síndico y otro como sustituto, que presidirán cuando no lo hiciere el Alcalde o funcionario de la Administración más caracterizado.

Y cuando no lo nombren, el clasificador de más edad actuará como Síndico.

Base 37.

La Junta actuará por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente, y establecerá las bases del reparto, entre las cuales figurarán, a ser posible, las siguientes:

1.ª Capital necesario para el establecimiento o explotación del negocio.
2.ª Volumen de ventas calculado o comprobado.
3.ª Número y calificación de los dependientes u obreros empleados en la industria o en el establecimiento.

4.ª Valor asignado en venta y renta a los locales donde se ejerza la industria.

5.ª Número y apreciación de los elementos principales de la explotación.

6.ª Importancia industrial de la calle o sitio en que esté establecido el contribuyente.

Tales bases generales no obstarán a las demás que el gremio pueda establecer en cada caso; pero estas últimas no podrán ser aplicadas sin la aprobación de la Administración.

Siempre que a juicio de la Administración el repartimiento de cuotas resulte suficientemente determinado por los elementos referidos en el párrafo anterior, las cuotas individuales señaladas por el gremio podrán alcanzar como límites mínimo y máximo, respectivamente, hasta un sexto o un séxtuplo de la cuota normal o de tarifa; pero nunca las cuotas repartidas podrán rebasar los límites establecidos en las subdivisiones de los epígrafes de la tarifa.

Los cargos de las Juntas gremiales serán gratuitos.

Base 38.

La Junta gremial hará el reparto, aunque por cualquier motivo se nieguen a intervenir en su confección los representantes de los Colegios o Cámaras o los de los contribuyentes agremiados. A este efecto los funcionarios públicos que forman parte de la Junta, tendrán en tales casos, plenas facultades.

CAPITULO V.

Reclamaciones de agravios.

Base 39.

Todo contribuyente incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación podrá formular alegación de agravio, en el término de quince días, ante la misma Junta

gremial, que para estos casos quedará constituida con los funcionarios de la Administración, los representantes de las Cámaras o Colegios y uno de los clasificadores designados por el gremio para el acto de la clasificación, que será elegido entre todos ellos, a este efecto.

Terminada la vista de las alegaciones, el reparto será definitivo y ejecutivo para todos los agraviados.

Contra los actos administrativos de clasificación producidos por la segunda Junta gremial solo podrá reclamarse en la vía económico-administrativa en los casos siguientes:

a) Por supuesto agravio absoluto, en los casos en que se alegue rebasamiento de los límites establecidos por la Ley en las cuotas gremiales; infracción de las bases generales o especiales acordadas por el gremio; falta de citación a los agraviados o de exposición al público del reparto con anticipación de cinco días completos a la fecha en que se convocó el juicio de agravios, y no ejercicio por el que reclama de la profesión, comercio, arte u oficio que se haya tenido en cuenta para el señalamiento de la cuota.

b) Por supuesto agravio relativo cuando el contribuyente compruebe notorio perjuicio en comparación con la cuota asignada a otro u otros agraviados.

c) Por exceso fiscal, cuando se demuestre, por los libros llevados con sujeción al Código de Comercio, que las utilidades de un contribuyente están gravadas en más del 15 por 100, se reducirá la cuota gremial, sin que nunca pueda ser inferior a la mínima que fije el gremio.

CAPITULO VI

Altas y bajas.

Base 40.

Toda persona natural o jurídica que se proponga ejercer una industria, comercio o profesión o introducir modificaciones en la que ejerce, vendrá obligada a declararlo así ante la Administración en las oficinas de la población respectiva, donde las hubiere; y a falta de éstas, ante la Alcaldía correspondiente, haciendo constar los elementos y circunstancias que constituyan y caractericen el ejercicio de la industria, comercio o profesión cuando ésta no se definiere por propia denominación.

La Administración señalará al contribuyente, según su declaración, el epígrafe o epígrafes en que ha de figurar provisionalmente matriculado, sin perjuicio de la comprobación que ha de realizarse por la Inspección.

El contribuyente será responsable de toda falsedad en la declaración y también de las modificaciones que introduzca en los elementos y circunstancias de su industria o comercio, después de verificada la comprobación del acta por la Administración, sin dar cuenta inmediata a ésta.

Base 41.

Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure matriculado tiene la obligación de presentar, antes de la fecha en que haya de ser baja, la oportuna declaración, expresando la causa de aquélla.

La aprobación definitiva de las bajas solo tendrá lugar en las poblaciones en que existan Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, una vez transcurridos ocho días desde el en que se les haya comunicado para su informe. Transcurrido que fuere dicho plazo sin informe, se entenderá que tales organismos prestan su ex-

presa conformidad a la declaración. En las poblaciones donde no existan Cámaras, la Alcaldía ante la cual deban presentarse las bajas, las informará y remitirá a la Administración.

Cuando las bajas sean de contribuyentes colegiados, se remitirán a los Colegios respectivos, que las informarán en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales sin informe, se entenderá que prestan a ella su conformidad.

En todos los casos, las entidades obligadas a informar sobre las bajas serán directa y subsidiariamente responsables de la exactitud de las mismas cuando las aceptare.

Base 42.

Los industriales no tarifados tributarán por asimilación. Las Administraciones provinciales propondrán la cuota provisional, notificando a la Dirección general del ramo el acuerdo adoptado.

La Dirección formará un fichero de todas las industrias asimiladas para unificar los criterios de las Administraciones provinciales, y ordenará lo conveniente para que se instruyan los oportunos expedientes de adición de aquéllas en las tarifas.

El incumplimiento de la obligación de dar cuenta al Centro directivo de las cuotas provisionales que se señalen a las industrias no tarifadas lleva aparejada la responsabilidad pecuniaria del funcionario por las cuotas que el Estado deba percibir, cuando no se estime pertinente la cuota provisional citada.

La inclusión en tarifas se hará mediante las oportunas adiciones, previo expediente en el cual podrá oírse a la Cámara de Comercio o Industria correspondiente, a las Corporaciones o dependencias del Estado que convenga consultar, y, preceptivamente, a la Abogacía del Estado. La Administración, en vista de lo actuado, informará a la Delegación de Hacienda, que propondrá al Ministerio la cuota definitiva, que se determinará consultando al Consejo de Estado.

CAPITULO VII

Recaudación del impuesto

Base 43.

La recaudación de esta contribución correrá a cargo de la Tesorería-Contaduría en la forma establecida para el cobro de las contribuciones del Estado.

Los Recaudadores serán responsables de las cuotas y recargos que indebidamente dejen de recaudar.

CAPITULO VIII

De las partidas fallidas.

Base 44.

Son partidas fallidas en esta Contribución las cuotas y recargos que por ignorarse el domicilio del contribuyente o por insolvencia del mismo no han podido realizarse.

La partida fallida se declarará previa formación de expediente, en el cual informarán las Autoridades locales, la Cámara de Comercio o el Colegio; si no lo hubiere, dos o más industriales de la localidad, a ser posible del mismo gremio, y, a falta de éstos, dos vecinos.

Declarado el fallido, se decretará el cierre del establecimiento por tiempo no inferior a un trimestre, si el débito no se hiciere efectivo, y se llevará a efecto por el agente ejecutivo de la Hacienda, que podrá requerir el auxilio de las Autoridades y sus Agentes, que deberán prestárselo.

Bajo la responsabilidad personal del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, que organizarán un registro de fallidos, no se consentirá a los que figuren en dicho registro que ejerzan industria en la localidad sin hacer efectivo el débito, ni se les concederá la apertura de nuevos establecimientos mientras no acrediten su solvencia en cuanto a los débitos que produjeron el fallido y presenten nueva alta en la matrícula.

Será absoluta la responsabilidad del Recaudador o Agente ejecutivo cuando no entreguen el expediente de fallido en el plazo marcado o cuando no hayan apurado los medios para el cobro antes de la propuesta definitiva del fallido. Estas faltas tendrán siempre el carácter de muy graves a los efectos disciplinarios que procedan.

CAPITULO IX

De la investigación de las industrias.

Base 45.

El servicio de investigación se realizará por personal pericial y administrativo, encomendando a cada uno preferentemente lo más propio de su especialidad y competencia.

La investigación administrativa tendrá, desde luego, a su cargo las industrias que no necesiten de especialización, y, en su caso, sustituirá a la pericial.

Base 46.

La investigación del ejercicio de las industrias se ajustará a las normas generales establecidas para la comprobación de la riqueza tributaria y descubrimiento de la oculta.

Se considerará como un servicio preferente de la administración y tendrá por objeto en cuanto a este tributo se refiere:

1.º Inquirir si se ejercen industrias, comercio o profesiones, artes y oficios de los sujetos a la contribución industrial por personas que no consten inscritas en matrícula, que no se hallen provistas de patente o que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta a la que legalmente estuvieren obligados a satisfacer, instruyéndose, en su caso, los expedientes de adición o de asimilación a las tarifas a que hubiere lugar.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones e iniciar los expedientes que procedan.

3.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variación de tarifa o clase y en los de fallidos para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

4.º Inquirir si se lleva legalmente el libro de ventas, por los comerciantes no exentos de esa obligación.

5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota a las mismas por si procede instruir el oportuno expediente para modificarla.

Base 47.

Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en sus estaciones, muelles y oficinas a los encargados de la investigación, y la toma de notas en sus registros de facturaciones, entradas y salidas, pudiendo dichos funcionarios requerir a los empleados de aquéllas para que por diligencia certifiquen la exactitud de los datos y antecedentes tomados.

La negativa a extender esta certificación se hará constar, sin que la misma quite valor a los datos tomados ni su efecto en juicio.

Base 48.

Las Cámaras de Industria, Comercio o Navegación, los Gremios y los Colegios oficiales tendrán funciones investigadoras para evitar el intrusismo y la ocultación.

A tal fin, podrán proponer al Ministro de Hacienda la designación de investigadores, cuyo nombramiento les convertirá en agentes fiscales, con las funciones y deberes de los Inspectores de Hacienda, pero sin derecho alguno a sueldo del Estado ni abono de servicios.

La retribución de estos investigadores correrá a cargo de las Cámaras o Colegios que los designen, pudiendo reconocérseles por la denuncia una participación igual a la que pudiera corresponder en igual caso a la Inspección de Hacienda, cuya participación se pondrá a disposición de las Cámaras o Colegios para que la distribuyan o inviertan en la forma que mejor estimen.

Base 49.

La Administración tendrá derecho a examinar, por medio de sus inspectores técnicos, el libro de ventas y operaciones de cada industrial o comerciante, cuantas veces lo estime oportuno, dentro de los cinco años siguientes a aquél a que correspondan los asientos, así como las facturas de ventas y compras, y cuantos antecedentes y documentos en general puedan contribuir a comprobar la exacta y total anotación de los ingresos realizados, debiéndose, a tal fin, conservarse los libros y documentos antes referidos durante el citado plazo de cinco años.

Base 50.

Los Juzgados y Tribunales no admitirán ni tramitarán reclamaciones provenientes de ventas u operaciones comerciales o industriales sujetas a la inscripción obligatoria establecida, y de cuantía superior a 25 pesetas, si el actor, en el escrito inicial de la reclamación, no reprodujese íntegramente el asiento de la venta u operación de que se trate, con expresión de la fecha de la misma.

CAPITULO X.

De la defraudación y penalidad.

Base 51.

La investigación de las industrias dará lugar a expediente de comprobación, de ocultación o de defraudación.

Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición consulten a la Administración, que deberá contestar en el plazo de un mes, para que les señale la clasificación o bases tributarias que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resulte insuficiente o errónea.

Toda persona que esté sujeta al pago de esta contribución o que pueda estarlo tiene derecho a acudir a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias.

Son expedientes de comprobación los motivados por la verificación de las declaraciones de los contribuyentes y rectificación en su caso de las mismas para dejar perfectamente clasificada la industria.

Incurrirán en ocultación los contri-

buyentes que, habiendo sido comprobada su alta y clasificada su industria, modifiquen, alteren o amplien el negocio que ejerzan, sin ponerlo oportunamente en conocimiento de la Administración.

Cuando el contribuyente aceptase en término de quinto día la clasificación de su industria hecha por la Administración, la multa correspondiente en que hubiera incurrido quedará reducida en la parte correspondiente al Tesoro, siempre que el interesado la abonase sin demora.

Si el contribuyente entendiéndose que procedía rectificar el acto de la Administración, podrá entablar la oportuna reclamación económico-administrativa. En este caso, el Tribunal, apreciando las resultancias del expediente, determinará, si apreciase responsabilidades, la extensión de las multas, sin que nunca pueda anularse ni condonarse la de la tercera parte aceptada por el contribuyente, salvo el caso de absolución completa.

Darán lugar a expediente de defraudación total o sea cuando el industrial no haya hecho la declaración previa de su industria, o por baja indebida.

Las faltas por mero incumplimiento u omisión de las obligaciones reglamentarias impuestas a los contribuyentes para el régimen de este tributo, que no causen perjuicio directo para el Tesoro, serán castigadas con multa de 25 a 500 pesetas. En caso de reincidencia en dichas faltas reglamentarias, la multa será el duplo de la última impuesta.

A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria, y tal privación será motivo bastante para decretar el desahucio, a instancia del propietario. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario a la Administración o sus Agentes para el cierre del establecimiento de que se trate, y si no lo verificasen, se les considerará subsidiariamente responsables de la defraudación, deduciendo el importe total del débito en el primer cobro a realizar por la Autoridad local.

Los expedientes de comprobación no producirán responsabilidad.

Los expedientes de ocultación llevarán consigo el pago de las cuotas y recargos no prescritos que hayan dejado de satisfacerse durante el tiempo del ejercicio de la industria, sin exceder de dos ejercicios anteriores al corriente, más una multa como penalidad administrativa, que se graduará en la forma siguiente:

Cuando haya ocultación de industrias, la multa será del tanto al duplo de la cuota o parte de la cuota ocultada, abonándose en cuenta lo satisfecho cuando se tratare de cuotas incompatibles por estar autorizada la simultaneidad del ejercicio de las industrias con una sola cuota.

En los expedientes de defraudación la multa será del duplo al triplo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que hubiere lugar.

Base 52.

Se considerarán como expedientes de defraudación.

a) Los motivados por ocultación total del ejercicio de la industria.

b) Los producidos por bajas inexactas.

c) Aquéllos que envuelvan falsedad maliciosa intentada por el contribuyente.

d) Los que constituyan delito o falta, previstos en el Código penal.

Base 53.

La imposición de penalidades corresponderá a la autoridad o Tribunal competentes de la provincia en donde se ejerza el comercio o la industria, debiendo tener presente para la determinación de su cuantía, dentro de los límites señalados en los párrafos anteriores, el grado de intención de incumplir la Ley que en el infractor se observara, la importancia del negocio y la transcendencia de la falta o de la omisión cometida, y pudiendo ordenar para la mayor justificación de sus acuerdos las informaciones que estime oportunas, además de las que habrán de aportar, en todo caso, el Agente instructor del expediente y la Administración de Rentas.

Contra la resolución, el interesado podrá entablar las reclamaciones o recursos a que hubiere lugar, según la legislación vigente.

CAPITULO X.

Junta superior consultiva.

Base 54.

Se crea en el Ministerio de Hacienda una Junta que se denominará abreviadamente Junta superior consultiva de la Contribución industrial, formada por:

El Ministro de Hacienda, Presidente.

El Director general de Rentas públicas, Vicepresidente.

Seis funcionarios del Ministerio, libremente designados por el Ministro.

Tres Ingenieros industriales afectados al Ministerio.

Cuatro miembros de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designados por la Junta consultiva superior de la misma.

Un representante de los Colegios de Abogados.

Otro de los de Médicos.

Otro designado por los demás Colegios profesionales.

Otros dos Vocales, designados libremente por el Ministro entre personas que ejerzan cargos representativos en entidades de carácter industrial o mercantil.

Base 55.

Las funciones de dicha Junta serán las siguientes:

a) Informar, en su caso, sobre los expedientes de asinilación de industrias no clasificadas.

b) Constituir de su seno el Jurado central, llamado a resolver en las alzas que se interpongan contra los acuerdos de los Jurados provinciales de estimación de la Contribución industrial.

c) Emitir dictamen en toda clase de expedientes y asuntos relativos a la contribución industrial, de comercio y profesiones, cuando así lo acuerden el Presidente o el Vicepresidente de la Junta.

d) Proponer al Ministro las resoluciones que estime pertinentes para adaptar la contribución a las necesidades y conveniencias, así del Fisco como de los contribuyentes.

e) Fijar los coeficientes de deducción por quebranto comercial y los tipos de imposición sobre el volumen global de ventas a que se refieren las bases 3ª y 10.

Base 56.

El Jurado central se compondrá de los Vocales siguientes, con voz y voto:

El Vicepresidente de la Junta.

Dos funcionarios del Ministerio.

Un Ingeniero industrial

Un representante de las Cámaras de Comercio

Otro de los Colegios profesionales; y

Otro de los elegidos por el Ministro entre las personas que ejerzan cargos representativos en entidades de carácter mercantil o industrial.

Actuará como Secretario el funcionario de menor categoría.

El Presidente, Vicepresidente de la Junta, tendrá voto de calidad.

Contra los acuerdos del Jurado, por su propia índole, no se dará lugar a la vía contencioso-administrativa, en cuanto al fondo del asunto.

Base 57.

En cada Delegación de Hacienda habrá un Jurado de estimación de la Contribución Industrial, que será el mismo que el de la Contribución de utilidades.

Serán funciones de dichos Jurados:

a) Fijar la cifra de venta de los comerciantes no exentos de pagar el impuesto sobre las mismas, cuando por no llevar contabilidad en la forma legal, por existir motivo suficiente para presumir el fraude o por mandato legal expreso, sea preciso calcularla teniendo en cuenta las realizadas en negocios similares de la misma clase de contribuyentes.

b) Resolver las reclamaciones que los contribuyentes entablen contra la liquidación del impuesto diferencial sobre la cifra de ventas hecha por la Administración de la Hacienda pública.

c) Evaluar el volumen de ventas correspondiente a los dos años exigibles de impuesto atrasado, en el caso de defraudación.

Los acuerdos de estos Jurados serán apelables ante el Jurado central.

Su funcionamiento deberá acomodarse a lo establecido para los Jurados de estimación de Utilidades.

Disposiciones complementarias.

Base 58.

En el plazo de un año deberá realizarse el estudio metódico de todas las industrias de la tarifa 3ª, y se formará el Catastro industrial que comprenderá, no solo los elementos que definen la industria, si que también cuantos la integran, con expresión de la clase y número de máquinas, motores, operarios, etc. Este Catastro se ampliará luego a todas las industrias, comercio y profesiones, reuniendo de este modo toda la riqueza industrial, comercial y profesional de la Nación.

Base 59.

Se procederá a la formación de un nomenclátor por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas, y anualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación de las modificaciones introducidas en las mismas.

Base 60.

El Ministro de Hacienda, tomando en cuenta los trabajos realizados para la revisión de las tarifas existentes, procederá a su publicación con carácter provisional antes del 25 de Mayo actual, así como a la de la tabla de exenciones debidamente corregida, para que rija en el próximo año económico, y someterá, en su día, al examen e informe de la Junta suprema consultiva de la contribución industrial, el proyecto de nuevas tarifas metódicas que se ha de formular conforme a la base 58.

Base 61.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para aplicar el impuesto so-

bre el volumen de ventas y operaciones a que se refiere la base 7ª a las Sociedades regulares colectivas, a las comanditarias simples y sus análogas de la misma naturaleza civil o mercantil, cuando lo juzgue procedente.

La inclusión de dichas Sociedades en el régimen impositivo sobre el volumen de ventas y operaciones llevaría aparejada su exclusión como tales Empresas de la ley reguladora sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Base 62.

Las cuotas normales de la contribución industrial y de comercio se reducirán, a partir del ejercicio 1927-1928, hasta un máximo del 50 por 100 de su importe, en proporción al rendimiento que se obtenga por la imposición sobre el volumen de ventas.

Base 63.

Los Municipios o núcleos que con arreglo a la escala general-deban saltar dos o más bases de población lo harán escalonadamente, a razón de una base por año, hasta llegar a la que les corresponda.

Base 64.

Durante el ejercicio 1926-27, las poblaciones de los territorios de la soberanía en Marruecos tributarán con sujeción a las cuotas que correspondan a una base de población mitad de la efectiva que tengan actualmente consignada en el Censo; en los ejercicios económicos siguientes pasarán, a razón de una base de población por año, a que les corresponda por el Censo.

Base 65.

Durante el ejercicio 1926-27, todos los contribuyentes por industrial satisfarán, por una sola vez, una cuota en concepto de adicional y eventual con sujeción a la siguiente escala:

Hasta 50 pesetas de cuota anual para el Tesoro, 0'00 pesetas

De 50 a 100 ídem ídem, 2'00 pesetas.

De 101 hasta 250 ídem ídem, 4'00 ídem.

De 251 hasta 500 ídem ídem, 6'00 ídem.

De 501 hasta 1.000 ídem ídem, 8'00 ídem.

Y desde 1.000 pesetas ídem ídem, 10'00 ídem.

El importe de esta cuota adicional y eventual se destinará a satisfacer los gastos que origine la ordenación de los servicios administrativos del tributo, y su pago se verificará en el primer trimestre del próximo año económico, al hacerse efectiva la patente o el primer recibo trimestral de la cuota normal, y en su caso gremial, correspondiente.

Base 66.

Las poblaciones que actualmente vienen tributando en concepto de capitales de provincia, cabezas de partido, punto de bifurcación, arranque o empalme de líneas férreas con estación, y mercados o ferias semanales o quincenales, seguirán tributando por la base que hoy les corresponde, mientras su censo respectivo no alcance el exceso numérico de habitantes que señala la base 11.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto-ley y de la publicación del correspondiente Reglamento

Mientras éste no se publique, regirá el actual en cuanto no esté modificado por el presente decreto.

Se adaptarán también las disposiciones necesarias para que las Dele-

gaciones de Hacienda procedan a la formación de las matrículas para el próximo ejercicio, ajustándose a las tarifas provisionales que han de publicarse inmediatamente.

Asimismo adoptarán las medidas oportunas para que por las Administraciones de Rentas públicas se proceda a la reunión de los nuevos gremios y, en su caso, de los Colegios oficiales, a fin de que durante el mes de Junio próximo verifiquen la clasificación y reparto de las cuotas que hayan de regir en el próximo ejercicio.

El primer trimestre del próximo año económico se recaudará provisionalmente conforme a las matrículas del actual ejercicio, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan.

Sin embargo, las cuotas exigibles desde luego por medio de patentes se harán efectivas con arreglo a las nuevas tarifas provisionales en el primer trimestre.

Artículo 3.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta del día 19 de Mayo).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Tesorería.

En uso de las atribuciones que le confiere el pliego de condiciones y de conformidad con lo preceptuado por el art. 18 de la vigente Instrucción, el Sr. Arrendatario de Contribuciones de esta provincia se ha servido nombrar Agente ejecutivo de la Capital, Zona 15.ª a D. Florencio Mínguez Esguevillas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar y a fin de que las Autoridades presten a dicho funcionario los auxilios necesarios para el cumplimiento del servicio que le ha sido encomendado.

Palencia 21 de Mayo de 1926.—El Tesorero-Contador, José Quiroga.

Junta provincial del Censo de población

Padrón de habitantes

A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan

Por Circular de 1.º del corriente, publicada en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 5, se concedía un plazo de quince días para que los Sres. Alcaldes que aun no lo habían efectuado presentaran los Padrones municipales rectificadas correspondientes al año de 1925 y demás documentos que se mencionan en mi Circular de 13 de Enero del presente año, en la Sección provincial de Estadística, para que éstos fueran examinados y aprobados con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal vigente y órdenes dictadas por la Jefatura Superior de Estadística.

Habiendo transcurrido el plazo concedido y no habiendo cumplimentado

lo que se les ordenaba los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la adjunta relación, advierto a los citados Sres. Alcaldes que se les concede para cumplir este servicio un último plazo que terminará el día 15 del próximo mes de Junio, quedando conminados con la multa de veinticinco pesetas, la que se hará desde luego efectiva si no dan cumplimiento a lo que se dispone en la presente Circular.

Palencia 21 de Mayo de 1926.—El Gobernador-Presidente, José Cuesta.

Relación que se cita.

Abia de las Torres.
Alar del Rey.
Antigüedad.
Arbejal.
Barruelo de Santullán.
Berzosilla.
Boadilla de Rioseco.
Brañosera.
Calzadilla de la Cueva.
Castrejón de la Peña.
Castrillo de Don Juan.
Cervatos de la Cueva.
Cobos de Cerrato.
Cozuélos de Ojeda.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Cerrato.
Fuente-andrino.
Guardo.
Herrera de Pisuerga.
Hornillos de Cerrato.
Lavid de Ojeda.
Meneses de Campos.
Monzón de Campos.
Moratinos.
Palacios del Alcor.
Palenzuela.
Páramo de Boedo.
Pedraza de Campos.
Pino del Río.
Población de Arroyo.
Población de Cerrato.
Polentinos.
Pomar de Valdivia.
Poza de la Vega.
Puebla de Valdavia (La).
Quintana del Puente.
Respanda de la Peña.
Revilla de Campos.
Robladillo de Ucieza.
San Cebrián de Mudá.
San Llorente de la Vega.
San Martín de los Herreros.
Santervás de la Vega.
Santibáñez de Ecla.
Santibáñez de Resoba.
Santillaná de Campos.
Serna (La).
Tabanera de Cerrato.
Terradillos de Templarios.
Torremormojón.
Triollo.
Valdegama.
Valdeolmillos.
Valdespina.
Valoria del Alcor.
Valle de Santullán.
Vañes.
Vega de Bur.
Velilla de Guardo.
Villacidaler.
Villafruel.

Villahán.
Villalumbroso.
Villamartín de Campos.
Villanueva de la Cueva.
Villanueva del Rebolla.
Villasabariego de Ucieza.
Villaumbrales.
Villorcas.
Villota del Páramo.

COMISIÓN PROVINCIAL PERMANENTE

Subastas.

Desiertas por falta de licitadores las subastas para la construcción de los caminos vecinales de Dehesa de Romanos a la carretera de Puebla a Alar y el de Marcilla a la estación de su nombre, anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de 23 de Abril último, en la cantidad de dieciocho mil setecientas dos pesetas cuarenta céntimos (18.702'40) y diecinueve mil doscientas quince (19.215) respectivamente, señalando el plazo para su terminación, un año y dieciseis meses; la Comisión Provincial en sesión de 21 de los corrientes, acordó anunciar nueva subasta que tendrá lugar el día 14 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en el Palacio provincial, bajo el mismo precio y condiciones fijadas en el pliego inserto en el BOLETÍN OFICIAL de dicho día.

Concurso.

En el mismo día, resolvió la Permanente, abrir un concurso por término de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para el pintado al temple en pasillos y cielo raso en planta baja y principal, oficina de Obras y «hall»: al oleo los huecos de las galerías en iguales plantas baja y principal, puertas, y pintura y barnizado de las puertas de entrada al Palacio provincial, pudiendo dirigirse las instancias en pliego de peseta y timbre de diez céntimos de Hacienda provincial, al Sr. Presidente de la Diputación y presentarlas en la Secretaría durante las horas oficiales, que son de diez a dos, en cuya oficina estará de manifiesto el pliego de condiciones con sujeción a las cuales ha de llevarse a cabo el servicio, que deberá quedar terminado dentro del plazo improrrogable de cuarenta días, a partir de la adjudicación que hará la Comisión Provincial a favor de la proposición que resulte más ventajosa para los intereses del presupuesto provincial.

Palencia 25 de Mayo de 1926.—El Presidente, José Ordóñez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA

Anuncio

El día 6 del próximo mes de Junio a las once horas de la mañana, ten-

drá lugar en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta de varias escopetas recogidas por infracción de la ley de Caza, con arreglo a lo que determina el art. 29 de aquélla, las cuales tienen las marcas de los punzones del banco de pruebas reglamentarias que las disposiciones vigentes señalan, siendo circunstancia precisa, cual se tiene dado ya a conocer, que los rematantes para adquirirla, exhiban la correspondiente licencia de uso de armas de caza y para cazar o las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 21 de Mayo de 1926.—El Primer Jefe, Nicolás Sánchez Gil.

Regimiento Infantería Andalucía, núm. 52

Juzgado de Instrucción.

Requisitoria

Baudilio Sahuillo Rodríguez, hijo de Guillermo y de Benita, natural de Villoldo, provincia de Palencia, de 24 años de edad y cuyas señas personales son: pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba poca, color sano, frente espaciosa y sin seña particular, domiciliado últimamente en Palencia, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Palencia, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en la Plaza de Santoña, ante el Juez instructor D. Alberto de León y Borrás, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña 19 de Mayo de 1926.—El Juez instructor, Alberto de León.

Juzgados

Palencia.

Requisitoria.

Rodríguez Vázquez, Dolores, de 22 años de edad, soltera, hija de Perfecto y de María, natural de Monforte (Lugo), vecina de idem, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante la Audiencia provincial de Palencia para responder de los cargos que contra la misma resultan en causa que se la siguió con el número 248-1925, por hurto, y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica.

Dado en Palencia a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Emilio Lacalle.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.